

ANEXO I

METODOLOGIA PARA LA INCLUSIÓN EN LA FACTURA DEL SERVICIO PÚBLICO DE DISTRIBUCIÓN DE GAS POR REDES DE TRIBUTOS LOCALES

Las Licenciatarias de Distribución y Redengas S.A. podrán incluir en la factura del servicio y por línea separada, los montos que resulten de la aplicación de las alícuotas de tributos (coeficientes o valores unitarios) que esta Autoridad Regulatoria autorice a tal fin, con el objeto de permitirles recuperar la carga tributaria que incide en los costos de prestación del servicio de distribución de gas en las distintas provincias o municipios del territorio nacional y que no fueran contemplados en el caso Base de la Revisión Tarifaria Integral al momento de autorizar las tarifas vigentes.

Para ello, a los fines de obtener la autorización mencionada en el párrafo anterior, las prestadoras del servicio deberán presentar, de acuerdo a los lineamientos definidos en el punto XIII. PRESENTACION DE INFORMACIÓN del presente, sesenta (60) días antes de la finalización de cada período de autorización, el cual se establece entre el 1° de abril y el 31 de marzo del año siguiente, los Cuadros I, II y III que forman parte del presente Anexo.

Dichos Cuadros deberán completarse de acuerdo a las pautas que se establecen a continuación:

I. DETERMINACIÓN DE LOS VALORES UNITARIOS Y COEFICIENTES

A) TRIBUTOS DE INCLUSION EN FACTURA EN FORMA DIRECTA

Para los casos en que, de acuerdo con la respectiva normativa tributaria local, el monto a ingresar por el tributo resulte de aplicar una alícuota expresada en un porcentaje sobre la venta o el monto facturado, o bien en un valor unitario por usuario, por medidor o por metro cúbico de consumo, la inclusión del importe correspondiente en la facturación que se emita a los usuarios será directa, no requiriendo cálculo adicional alguno para determinar su distribución por usuario.

B) TRIBUTOS QUE SE ABONAN COMO MONTOS FIJOS

Para los casos en que, de acuerdo con la respectiva normativa tributaria, el monto a ingresar por el tributo resulte ser un monto fijo a abonar periódicamente por la prestadora del servicio, la inclusión del importe correspondiente en la facturación que se emita a los usuarios será un monto fijo de pesos por factura que surgirá como resultado de los cálculos que se describen a continuación:

- En primer lugar, se determinará el monto del tributo anual como el resultado de la sumatoria de los montos fijos a abonar durante el período comprendido entre el 1° de abril y hasta el 31 de marzo del año siguiente.
- Dicho monto será luego distribuido sobre el número de usuarios abastecidos por la prestadora en el respectivo municipio, a cuyos efectos se considerará el número de usuarios conectados a diciembre del año inmediato anterior de aquel para el cual se realiza el cálculo.
- Finalmente, el valor a incluir en la factura de cada usuario resultará de la división del monto del tributo anual por usuario determinado y la cantidad de facturas que para cada categoría de usuario se emiten en el año de acuerdo a la normativa vigente (mensual/bimestral).

Asimismo, para el caso particular de Metrogas S.A. en relación con la “Tasa de Estudio, Revisión e Inspección de Obras en la Vía Pública”, la Ordenanza Tributaria correspondiente establece que se debe abonar un monto fijo por solicitud de permiso de obra y un monto variable en función de la superficie afectada (en m²) por dicha obra, a los efectos de aplicar un criterio uniforme con el criterio aquí establecido, se le otorgará idéntico tratamiento que a los tributos de monto fijo. En casos similares, cualquier prestadora alcanzada por el presente régimen, deberá proceder de modo análogo.

C) TRIBUTOS CUYA BASE IMPONIBLE SON LOS METROS LINEALES DE CAÑERÍA Y OTROS ACTIVOS AFECTADOS A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO.

Para los casos en que, de acuerdo con la respectiva normativa tributaria, el monto del tributo a ingresar se determine en función de los metros lineales de cañería y/u otros activos afectados a la prestación del servicio, la inclusión del importe en la facturación a los usuarios será un valor en pesos por metro cúbico (\$/m³) de consumo, que surgirá como resultado de los cálculos que se describen a continuación:

- En primer lugar, corresponderá determinar el monto del tributo anual a abonar durante el período comprendido entre el 1° de abril y hasta el 31 de marzo del año siguiente.
- En aquellos casos en los que el monto anual estimado incluya el monto en concepto de otros activos afectados al servicio (v.gr. cámaras reguladoras de presión), se deberá discriminar el monto anual estimado para los metros lineales de cañería, por un lado, y para otros activos, por el otro, en función de lo que establezca la normativa tributaria local correspondiente.

- De este modo, se obtendrá un monto anual estimado del tributo que corresponde a los metros lineales de cañería y un monto anual estimado del tributo correspondiente a otros activos afectados al servicio.
- El monto del tributo estimado, correspondiente a los metros lineales de cañería, se asignará a los distintos tipos de redes que la prestadora opere en el correspondiente municipio, discriminadas en función de la presión de la cañería (alta, media o baja) ponderando a tal efecto el monto del tributo estimado por los metros lineales de cañería de alta presión, por un lado, y los de media y baja presión por el otro.
- Una vez asignado el monto del tributo por tipo de cañería, el monto del impuesto correspondiente a otros activos se adicionará al monto del impuesto correspondiente a las redes de alta presión y se determinará un valor en pesos por metro cúbico ($\$/m^3$) de consumo en función del volumen total de metros cúbicos de gas natural consumidos en el correspondiente municipio durante el año inmediato anterior, en tanto que el monto del impuesto correspondiente a las redes de media y baja presión se distribuirá por los metros cúbicos consumidos por los usuarios conectados a las redes de media y baja presión obteniendo un valor en pesos metro cúbico ($\$/m^3$) correspondiente al uso de dichas redes. De esta manera, se obtendrán dos valores diferenciados, en pesos por metro cúbico ($\$/m^3$) de consumo, uno para el sistema de alta presión y otros activos afectados al servicio, y otro para el sistema de media y baja presión.
- De este modo, a aquellos usuarios que se encuentran conectados a las redes de alta presión (y que, por lo tanto, no hacen uso de las redes de media y baja presión; en general, usuarios de Servicio General G, GNC y Grandes Usuarios) se les deberá trasladar a la factura el valor en pesos por metro cúbico correspondiente al sistema de alta presión y otros activos afectados al servicio, mientras que aquellos usuarios conectados al sistema de media y baja presión (en general, usuarios Residenciales, de Servicio General P y Subdistribuidores) en razón de que hacen uso de todo el sistema se les deberá trasladar tanto el valor determinado por el uso de la cañería de alta presión y otros activos como aquel establecido para las redes de media y baja presión.

II. PAUTAS PARA LA CONFECCIÓN DEL CUADRO I

CAMPO 1 “ID”: Campo autoincremental con inicio en 1 para la identificación unívoca del registro. Este campo será el que se utilice para la relación del Cuadro I con el Cuadro II y Cuadro III.

CAMPO 2 “TIPO DE USUARIO”: Deberá indicarse el/los tipos de usuario en cuya factura se incluirá el concepto a autorizar.

CAMPO 3 “DENOMINACIÓN”: Deberá completarse la denominación del tributo de acuerdo a la tabla “03 _Denominacion_Tributos”, correspondiente al Protocolo E “Régimen Tributario” Versión 4 - Rev. 01. Para el caso de que el tributo a ser incorporado no se encuentre en la tabla mencionada, deberá indicarse tal situación a fin de que esta Autoridad Regulatoria habilite el nuevo tributo en dicha tabla.

CAMPO 4 “PROVINCIA”: Deberá indicarse la provincia correspondiente teniendo en consideración para ello, la normativa tributaria local que dispone la creación del tributo.

CAMPO 5 “MUNICIPIO”: Deberá indicarse el municipio correspondiente teniendo en consideración para ello, la normativa tributaria local que dispone la creación del tributo.

CAMPO 6 “\$ POR FACTURA”: Deberá completarse, según corresponda, de acuerdo a las definiciones del punto I. DETERMINACIÓN DE LOS VALORES UNITARIOS Y COEFICIENTES, punto III. PAUTAS PARA LA CONFECCIÓN DEL CUADRO II y punto IV. PAUTAS PARA LA CONFECCIÓN DEL CUADRO III.

CAMPO 7 “\$ POR M3 DE CONSUMO”: Deberá completarse, según corresponda, de acuerdo a las definiciones del punto I. DETERMINACIÓN DE LOS VALORES UNITARIOS Y COEFICIENTES, punto III. PAUTAS PARA LA CONFECCIÓN DEL CUADRO II y punto IV. PAUTAS PARA LA CONFECCIÓN DEL CUADRO III.

CAMPO 8 “COEFICIENTE SOBRE BASE IMPONIBLE”: Deberá completarse, según corresponda, de acuerdo a las definiciones del punto I. DETERMINACIÓN DE LOS VALORES UNITARIOS Y COEFICIENTES, punto III. PAUTAS PARA LA CONFECCIÓN DEL CUADRO II y punto IV. PAUTAS PARA LA CONFECCIÓN DEL CUADRO III.

CAMPO 9 “BASE IMPONIBLE”: Deberá completarse la base imponible de acuerdo a la tabla “10_Bases_Imponibles”, correspondiente al Protocolo E “Régimen Tributario” - Versión 4 - Rev. 01.

CAMPO 10 “CÓDIGO DE FACTURACIÓN”: Deberá completarse el código de facturación S.A.R.I. de acuerdo a la tabla “08_Conceptos_Facturacion_DIS”, correspondiente al Protocolo E “Régimen Tributario” - Versión 4 - Rev. 01. Para el caso de que el tributo a ser incorporado no tenga código asignado, deberá indicarse tal situación a fin de que esta Autoridad Regulatoria habilite el nuevo código en dicha tabla.

III. PAUTAS PARA LA CONFECCIÓN DEL CUADRO II

CAMPO 11 “ID”: Campo de identificación unívoca del registro relacionado con el ID del campo 1 del Cuadro I.

CAMPO 12 “MONTO ANUAL FIJO”: Sumatoria de los montos fijos a abonar durante el período para el cual se solicita el traslado (En concordancia con el Punto VII).

CAMPO 13 “USUARIOS CON FACTURACIÓN MENSUAL”: Indicar el número de usuarios, al 31 de diciembre del año inmediato anterior al período por el cual se solicita el traslado, abastecidos por la prestadora en el respectivo municipio, con periodicidad de facturación mensual.

CAMPO 14 “USUARIOS CON FACTURACIÓN BIMESTRAL”: Indicar el número de usuarios, al 31 de diciembre del año inmediato anterior al período por el cual se solicita el traslado, abastecidos por la prestadora en el respectivo municipio, con periodicidad de facturación bimestral.

CAMPO 15 “\$ POR FACTURA”: Será el valor obtenido del siguiente cálculo:

$$\text{Campo 15}^{(*)} = \frac{\text{Campo 12}}{\text{Campo 14} \times 6^{(**)} + \text{Campo 13} \times 12^{(**)}}$$

(*) Redondeado a seis decimales.

(**) Donde 6 y 12 corresponde a la cantidad de facturas emitidas al año para cada tipo de usuario.

El valor del campo 15 deberá coincidir con el valor del Campo 6 del Cuadro I, para el mismo ID.

IV. PAUTAS PARA LA CONFECCIÓN DEL CUADRO III

CAMPO 16 “ID”: Campo de identificación unívoca del registro relacionado con el ID del campo 1 del Cuadro I.

CAMPO 17 “MONTO ANUAL METROS DE CAÑERÍA”: Sumatoria de los montos del tributo a abonar en concepto de los metros lineales de cañería en el municipio. (En concordancia con el Punto VII).

CAMPO 18 “MONTO ANUAL OTROS ACTIVOS”: Sumatoria de los montos del tributo a abonar en concepto de otros activos afectados al servicio. (En concordancia con el Punto VII).

CAMPO 19 “METROS LINEALES DE ALTA”: Indicar el total de metros lineales de cañería de alta presión en el municipio.

CAMPO 20 “METROS LINEALES DE MEDIA Y BAJA”: Indicar el total de metros lineales de cañería de media y baja presión en el municipio.

CAMPO 21 “METROS LINEALES TOTALES”: Sumatoria de campo 19 + campo 20.

CAMPO 22 “MONTO ASIGNADO A ALTA”: Será el valor obtenido del siguiente cálculo:

$$\text{Campo 22} = \text{Campo 17} \times \frac{\text{Campo 19}}{\text{Campo 21}}$$

CAMPO 23 “MONTO ASIGNADO A MEDIA Y BAJA”: Será el valor obtenido del siguiente cálculo:

$$\text{Campo 23} = \text{Campo 17} \times \frac{\text{Campo 20}}{\text{Campo 21}}$$

CAMPO 24 “M3 DE ALTA”: Indicar el volumen total de metros cúbicos de gas natural consumidos en el municipio durante el año inmediato anterior por usuarios conectados directamente a la red de alta presión.

CAMPO 25 “M3 DE MEDIA Y BAJA”: Indicar el volumen total de metros cúbicos de gas natural consumidos en el municipio durante el año inmediato anterior por usuarios conectados a la red de media y baja presión.

CAMPO 26 “M3 TOTAL”: Sumatoria de campo 24 + campo 25.

CAMPO 27 “\$ POR M3 ALTA”: Será el valor obtenido del siguiente cálculo:

$$\text{Campo 27}^{(*)} = \frac{\text{Campo 18} + \text{Campo 22}}{\text{Campo 26}}$$

(*) Redondeado a seis decimales.

CAMPO 28 “\$ POR M3 MEDIA y BAJA”: Será el valor obtenido del siguiente cálculo:

$$\text{Campo 28}^{(*)} = \text{Campo 27} + \frac{\text{Campo 23}}{\text{Campo 25}}$$

(*) Redondeado a seis decimales.

El valor de los campos 27 y 28 deberán coincidir con el valor del Campo 7 del Cuadro I, para el mismo ID según corresponda al tipo de usuario.

V. TRATAMIENTO POR PARTE DE LA LICENCIATARIA CUANDO ES DESIGNADA RESPONSABLE SUSTITUTO

Para el caso que la normativa tributaria disponga que la Licenciataria es Responsable Sustituto de un tributo cuyo contribuyente es el consumidor de gas, siendo la Licenciataria el obligado de la relación tributaria, para el recupero del pago realizado en el carácter mencionado anteriormente, deberá solicitar autorización a esta Autoridad Regulatoria, acreditando la responsabilidad invocada por la normativa, a cuyos efectos deberá presentar copia de la normativa tributaria y comprobantes de pago.

VI. TRATAMIENTO DE LOS TRIBUTOS LOCALES EN EL CÁLCULO DEL IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

Atento a la vigencia de la Resolución ENARGAS N° 658/98, a los efectos de la aplicación de la metodología allí descripta, los importes resultantes de aplicar las alícuotas que se obtengan de acuerdo con el Punto I de la presente Metodología, deberán ser considerados como parte integrante de la base de cálculo para la determinación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de Distribución.

VII. VIGENCIA (PLAZO DE AUTORIZACIÓN)

Los valores unitarios y coeficientes que sean autorizados por esta Autoridad Regulatoria mediante el acto administrativo correspondiente, tendrán vigencia anual para el período comprendido entre el 1° de abril de cada año y el 31 de marzo del año siguiente.

VIII. CAMBIOS SOBREVINIENTES

Los cambios que se produzcan en la carga tributaria como consecuencia de la creación, derogación o modificación en los tributos, deberán informarse a esta Autoridad Regulatoria, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 2° inc. b) de la Resolución ENARGAS N° 1976/2000 y por las Notas ENRG/GDyE/GR/GAL/I N° 1245/13 a N° 1253/13, sus modificatorias y complementarias (Formulario 6.B de DD.JJ.), juntamente con la parte pertinente de la Ordenanza de que se trate.

Asimismo, deberán presentar en tiempo y forma la propuesta de modificación de los coeficientes autorizados previamente, contemplando el efecto de las modificaciones que se produjeran, todo ello siguiendo los lineamientos de la presente metodología.

Cabe destacar que independientemente de la vigencia de la autorización de los valores unitarios y coeficientes para la determinación de los importes a incluir en la facturación a los usuarios, para el caso en que eventualmente cualquiera de los tributos, cuya inclusión en factura hubiera sido autorizada, dejara de tener vigencia, las prestadoras deberán cesar en forma automática su inclusión en la facturación que emitan desde la fecha en que el tributo fuera dejado sin efecto.

IX. TRATAMIENTO POR PARTE DE LOS SUBDISTRIBUIDORES

Los Subdistribuidores podrán facturar a sus clientes los conceptos tributarios que sean facturados por las Distribuidoras a estos. Para ello, será de aplicación lo dispuesto en la Resolución ENARGAS N° 298/18.

X. TRATAMIENTO CONTABLE – INFORMACIÓN Y CONTROL

Las Licenciatarias y Redengas S.A. deberán contabilizar por separado los importes que surgen de las DD.JJ. presentadas ante los fiscos correspondientes y los montos incluidos en la facturación a sus usuarios por este concepto, discriminados en ambos casos por cada uno de los tributos cuya inclusión en factura fuera autorizada.

Asimismo, deberán mantener a disposición de esta Autoridad Regulatoria toda la documentación de sustento incluyendo DD.JJ. y boletas de pago presentadas antes los fiscos correspondientes.

Anualmente, dentro de los treinta (30) días de vencido el plazo de autorización establecido en el punto VII, las prestadoras del servicio deberán presentar, para cada uno de los tributos provinciales o municipales un balance entre los importes que surgen de las DD.JJ. presentadas ante los Fiscos correspondientes y los montos incluidos en la facturación a sus usuarios, con apertura mensual, la que deberá coincidir con los valores contabilizados en cada una de las respectivas cuentas contables.

El saldo resultante del balance será compensado de la siguiente manera:

- Si el saldo resulta a favor de la Prestadora, se podrá trasladar en hasta tres períodos de facturación posteriores a dicha fecha, teniendo en cuenta para ello el impacto que genera en el total de la factura del período, a cuyo efecto deberá solicitar la autorización previa del ENARGAS.
- Si el saldo resultante es a favor de los usuarios, deberá ser acreditado en la primera factura que se emita posterior a dicha fecha.

El monto del ajuste por diferencia de balance a trasladar a cada usuario se determinará como la proporción entre dicha diferencia y el total del tributo trasladado a la facturación para todo el período comprendido en el punto VII, aplicada al monto del tributo que le fuera trasladado a cada usuario por dicho período.

XI. REGIMEN INFORMATIVO

La solicitud de autorización para la inclusión en factura de los tributos informados en el presente Anexo resultará independiente de la inclusión de los mismos en el cumplimiento del Régimen Informativo de acuerdo a lo establecido

en el Artículo 2° inc. b) de la Resolución ENARGAS N° 1976/2000 y por las Notas ENRG/GDyE/GR/GAL/I N° 1245/13 a N° 1253/13, sus modificatorias y complementarias.

Sin perjuicio de lo expuesto, esta Autoridad Regulatoria no autorizará la inclusión en factura de conceptos tributarios que no hubieran sido debidamente informados en cumplimiento de la normativa citada anteriormente.

XII. ÁMBITO DE VALIDEZ DE AUTORIZACIONES PRECEDENTES

Por último, cabe destacar que la incorporación en factura por línea separada de los conceptos que se aprueben por aplicación de la metodología detallada en el presente Anexo, implica la imposibilidad de incorporar en factura todo otro concepto tributario de similares características que hubiera sido aprobado por este Organismo con anterioridad al 1° de abril de 2017, y de toda otra autorización que, por su naturaleza, se oponga a las autorizaciones que corresponda aprobar en el marco de la presente Resolución.

XIII. PRESENTACION DE INFORMACIÓN

Los cuadros I, II y III a los que refiere el segundo párrafo de la metodología detallada en el presente Anexo, y cualquier otra documentación que se requiera por aplicación de la misma, deberán ser remitidos a este Organismo en formato digital a través del Sistema Automático de Remisión Informática S.A.R.I. (en adelante, SARI).

El SARI generará un CÓDIGO DE RECIBO que será enviado a la prestadora del servicio vía correo electrónico, el que deberá ser impreso e incluido en la presentación que se efectúe en la Mesa de Entradas de este Organismo, como constancia de que la presentación en formato digital ha sido realizada.

A los efectos de la presentación en formato digital, los documentos de texto deberán incluirse en formato .pdf; las planillas de cálculo en formato Microsoft Excel 2010 u otro formato 100% compatible (protegido contra escritura), en tanto que los adjuntos que se acompañen (normativa; boletas de pago; declaraciones juradas; etc.) deberán ser escaneados en formato .pdf. Sin perjuicio de lo indicado, cuando para un pedido de información particular se especifique un formato de archivo diferente, prevalecerá el formato allí especificado.

Los archivos a presentar serán comprimidos en formato .rar y deberán respetar la siguiente morfología de nombre:

[CodigoEntidad]_[NroPresentacion]_[TipoArchivo]_[Periodo]_[Fecha].RAR

En donde:

- **CodigoEntidad:**
Es el código de la Entidad que envía la información. Ver Tabla Maestra **01_Entidades** del Sistema SARI.

- **NroPresentacion:**
Es un dígito situado entre el código de la Entidad y la identificación del tipo de archivo, este dígito toma valores desde 0 (cero) para la presentación inicial, hasta 9 para rectificaciones con información adicional.

- **TipoArchivo:**
Define el tipo de información que contiene el archivo: **TRIB-LOC**

- **Período:**
Año y Mes informado, con el siguiente formato:
AAAA-MM

- **Fecha:**
Fecha de generación del archivo, de acuerdo a la siguiente plantilla:
AAAAMMDD

CUADRO I

TRIBUTOS A SER AUTORIZADOS PARA SU INCORPORACION EN FACTURA POR LINEA SEPARADA

<i>Campo 1</i>	<i>Campo 2</i>	<i>Campo 3</i>	<i>Campo 4</i>	<i>Campo 5</i>	<i>Campo 6</i>	<i>Campo 7</i>	<i>Campo 8</i>	<i>Campo 9</i>	<i>Campo 10</i>
ID	TIPO DE USUARIO	DENOMINACION DEL TRIBUTO	PROVINCIA	MUNICIPIO	\$ POR FACTURA	\$ POR M3 DE CONSUMO	COEFICIENTE SOBRE BASE IMPONIBLE	BASE IMPONIBLE	CODIGO DE FACTURACION

CUADRO II

TRIBUTOS QUE SE ABONAN COMO MONTOS FIJOS

<i>Campo 11</i>	<i>Campo 12</i>	<i>Campo 13</i>	<i>Campo 14</i>	<i>Campo 15</i>
ID	MONTO ANUAL	USUARIOS CON FACTURACIÓN MENSUAL	USUARIOS CON FACTURACIÓN BIMESTRAL	\$ POR FACTURA

CUADRO III

TRIBUTOS CUYA BASE IMPONIBLE SON LOS METROS LINEALES DE CAÑERÍA Y OTROS ACTIVOS AFECTADOS A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO

<i>Campo 16</i>	<i>Campo 17</i>	<i>Campo 18</i>	<i>Campo 19</i>	<i>Campo 20</i>	<i>Campo 21</i>	<i>Campo 22</i>	<i>Campo 23</i>	<i>Campo 24</i>	<i>Campo 25</i>	<i>Campo 26</i>	<i>Campo 27</i>	<i>Campo 28</i>
ID	MONTO ANUAL METROS DE CAÑERÍA	MONTO ANUAL OTROS ACTIVOS	METROS LINEALES DE ALTA	METROS LINEALES DE MEDIA Y BAJA	METROS LINEALES TOTALES	MONTO ASIGNADO A ALTA	MONTO ASIGNADO A MEDIA y BAJA	M3 DE ALTA	M3 DE MEDIA Y BAJA	M3 TOTAL	\$ POR M3 ALTA	\$ POR M3 MEDIA Y BAJA

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

I. PERÍODO DE TRANSICIÓN

Se establece un período de transición que se extenderá desde el 1° de abril de 2018 y hasta la fecha en la que esta Autoridad Regulatoria emita el acto correspondiente a la autorización de los nuevos coeficientes resultantes de la aplicación de la metodología del Anexo I, en el que las prestadoras del servicio de distribución de gas por redes podrán continuar utilizando los coeficientes autorizados en el marco de las Resoluciones ENARGAS N° I-4530/17 y N° 228/18.

Asimismo, si en el transcurso del período de transición las prestadoras del servicio pretendieran actualizar dichos coeficientes, en virtud de cambios en las normas tributarias, será de aplicación lo dispuesto en el Anexo I de la presente Resolución.

II. SOLICITUDES EFECTUADAS ENTRE EL 1° DE ABRIL DE 2018 Y LA FECHA DE PUBLICACIÓN DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

Se establece que para aquellas solicitudes realizadas por las prestadoras del servicio cuya fecha de ingreso a este Organismo sea entre el 1° de abril de 2018 y la fecha de publicación de la presente Resolución, corresponde aplicar las metodologías dispuestas por las Resoluciones ENARGAS N° I-4530/17 y N° 228/18, respetando los alcances del Anexo I de la presente Resolución.

III. SOLICITUDES EFECTUADAS EN EL PERÍODO DE TRANSICIÓN QUE NO POSEAN COEFICIENTE AUTORIZADO.

Para aquellas solicitudes efectuadas por las prestadoras del servicio en el período de transición, en relación a conceptos tributarios que no posean coeficientes autorizados en el marco de las Resoluciones ENARGAS N° I-4530/17 y N° 228/18, será de aplicación lo dispuesto en el Anexo I de la presente Resolución.

IV. PLAZO EXCEPCIONAL PARA EL PRIMER PERÍODO DE APLICACIÓN (01-04-2018 A 31-03-2019)

Con relación al plazo establecido en el segundo párrafo de la "METODOLOGÍA PARA LA INCLUSIÓN EN LA FACTURA DEL SERVICIO

PÚBLICO DE DISTRIBUCIÓN DE GAS POR REDES DE TRIBUTOS LOCALES”
– ANEXO I de la presente Resolución, para la presentación de los Cuadros I, II y III correspondientes al primer período de aplicación comprendido entre el 1° de abril de 2018 y hasta el 31 de marzo de 2019 inclusive, las prestadoras del servicio podrán completar dicho requerimiento hasta el 30 de abril de 2018.

V. PUNTO II. “PERÍODOS YA TRANSCURRIDOS” DEL ANEXO I DE LA RESOLUCIÓN ENARGAS N° 228/18.

Con relación al procedimiento de aplicación para el recupero de los períodos ya transcurridos y atento el estado actual de las cosas, resulta oportuno establecer que el plazo previsto para ello será de hasta 3 períodos de facturación contados a partir de la fecha de la notificación del acto por el que esta Autoridad Regulatoria establezca los coeficientes resultantes de la metodología del Anexo I de la Resolución ENARGAS N° 228/18.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

Hoja Adicional de Firmas
Anexo firma conjunta

Número:

Referencia: Expte. ENARGAS N° 34030 - ANEXO

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 13 pagina/s.